

Osuna  
1679  
n.º 3

faltan - solo el real

Cedula Original del Emperador Carlos 5.  
su fecha en Camplona a 21 de Diciembre del  
1523 Respondida de Fran. de Cobos su ss. por  
la qual disp. que de su propio motu, y vrenta  
ciencia eorrima y apartava de la Jurisdiccion  
de la Villa de Manzanarez el Lugar de Gala  
pagar, y sus anefos, y los Lugares de Pas  
quernas, y Guadalupe, y asi apartados en la  
forma dha los Sacra Villas por su y sobre,  
y que pudiesen tener en ellas, y en cada una  
de ellas Ocas, y Ricota, Cepo, Cadenia y azote, y to  
das las otras insignias de Jurisdiccion, y M.  
caldes que conociesen de todos los pleitos  
Civiles y Criminales, y las demas cosas  
de las Villas anefas, y pertenecientes

1679-3<sup>8 a-6</sup>

A. H. N.  
OSUNA

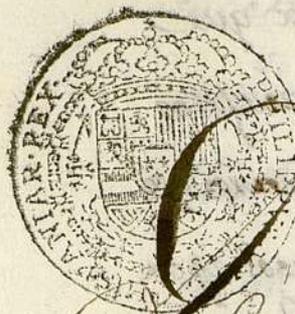
Con ella esta un traslado autorizado de Alfonso Lomeque  
Escrivano de su Mag. y de el numero de la r. de Chamartin, y  
Rentas de la Casa del Infantado =

edula de el Emper<sup>r</sup> Carlos 5<sup>o</sup> por la que  
 hizo Villas a los Lugares de Galapagar, Lox-  
 queira: y Guadalix <sup>existen</sup> de los de Juis<sup>m</sup> de  
 Manzanera ano de 1523-

ley 1679-3<sup>8</sup> a



Señe y ocho maravedis.



SEELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Carlos por la Divina Clemencia  
e Imperador sempre Augusto Rei de Alema-  
nia D<sup>a</sup> Juana su Madre y el mismo D<sup>n</sup> Car-  
los su hijo por la gracia de Dios Reyes de  
Castilla de Leon de Aragon de las dos Se-  
ñorías de Jerusalem de Navarra, de Gran-  
de de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca  
de Sevilla de Cordova de Corce-  
ga de Murcia de Jaen de los Algarves de  
Algezira de Gibraltar de las Yslas de Cana-  
ria de las Indias Yslas e Tierra firme de el  
Mar Oceano Condes de Barcelona, Fla-  
ndes, e Tirol señores de Vizcaya e de Molina  
Duques de Atenas e de Neopatria Condes de  
Rosellon e de Cerdeña, Marqueses de Quis-  
tan, e de Gociano, Archiduques de Austria  
Duques de Borgoña e de Braxante y de Lon-  
quante nos somos informados, que el Lugar de

Galapagar y ciertos Sugaros a el anexoos, y  
los Sugaros de Lorquerizas e Guadalix que  
son de el Duque de el Infantadoo esufetos  
en Jurisdizion a la villa de Manzanares que  
es de el dho Duque son Sugaros gruesos e por  
donde pasan continuamente muchas Jentes de  
Camino, y estan lejos de la dha Villa de Man-  
zanares para venir a sus Pleitos e demandas  
y otras cosas de cuya causa los señeros enora-  
dores de ellos reciben mucho Trabajo y fatiga  
en venir a la dha villa enos queriendo proue-  
her e Remediar sobre ello como cumple a nuestro  
servicio administracion de la nuestra Justizia  
e por dar bien e merced al dho Sugar de Ga-  
lapagar e Sugaros a el anexoos e Sugaros de  
Lorquerizas e Guadalix e a cada uno de ellos  
de nuestro propio motu e cierta ciencia e por de-  
creto Real absoluto de que en esta parte queremos  
usar e usamos como Reyes e Señores natura-  
les no Reconozientes superiores en lo temporal  
por esta nuestra Carta e mandamos y apartar-  
mos el dho Sugar de Galapagar y Sugar-  
os a el anexoos los quales le damos y es nu-

esta merced que tenga, sean sujetos à  
su Jurisdicción, y los dthos Lugares de Lor-  
querizas e Guadaluá de la Jurisdicción de la  
dtha Villa de Manzanares; y así aparta-  
dos en la forma suso dtha los haremos Vi-  
llas por sí, sobre sí, y es nuestra merced  
y voluntad que tengan y puedan tener  
en ellas y en cada una de ellas Orca epíco-  
ta o zepo, e Cadena y Azote, e todas las  
otras ynsimias de Jurisdicción e puedan te-  
ner e tengan Alcaldes que conozcan de  
todos los Pleitos e causas civiles e Crimi-  
nales en las dthas Villas e sus términos  
poblados e despoblados segun lo hazen e pre-  
den hazer las otras Villas que tienen  
Jurisdicción por sí sobre sí e puedan tener e  
tengan Alguaziles que e secuten la nuestra  
Justicia y que los Vecinos de la dtha Villa  
de Galapagar y Lugares a el anexoos, e las  
dthas Villas de Lorquerizas e Guadaluá  
no sean obligados de hin, ni varyan a plei-  
tos, ni demandas algunas ante los Al-

caldes de la d<sup>ha</sup> Villa de Manzana  
res, ni ellos conozcan de ellos, ni los lla  
men ni sean obligados de h<sup>er</sup> sus llama  
mientos, e por esta nuestra Carta o por su  
traslado signado de <sup>no</sup> ss. publico manda  
mos a los Conzejos Justizias e Alcaldes  
res, Cavalleros Escuderos, Ofiziales e o  
mes buenos de la d<sup>ha</sup> Villa de Manza  
naxes que no se entremetan en cosa alguna  
de la Jurisdizion de la d<sup>ha</sup> Villa de La  
lapagan e Lugares del anexo, y que  
tande sea sujetos a su Jurisdizion segun  
d<sup>ha</sup> es y de las d<sup>has</sup> Villas de Lorqueri  
zas y Guadalix, ni los llamen ante ellos  
ni hagan sobre ellos <sup>to</sup> repartim<sup>to</sup> ni derrama  
mas algunas; e otro si mandamos al d<sup>ho</sup>  
Duque de el Infantado Conde de el  
Real de Manzanaxes cuyas son las d<sup>has</sup>  
Villas y a los Escuderos de su Casa e May  
orazgo que esta Carta de merced y exemp  
cion que nos hazemos a las d<sup>has</sup> Villas  
de Galapagan, e Lorquerizas, e Guadalix,

En cada una de ellas guarden e cumplan,  
e hagan guardar e cumplir en todo e por  
todo segun que en esta nuestra Carta  
se contiene e contra el tenor e forma  
de ella no varian ni pasen, ni consentan  
hacer ni pasar antes para la execucion,  
y cumplimiento de ello den todo el favor e ayu-  
da que fuere necesario, e si de ello las di-  
chas Villas quisieren Carta y Privilegio  
mandamos a nuestro chanciller e conser-  
tadores e escrivanos mayores de los Pri-  
vilegios y confirmaciones y otros oficia-  
les que estan a la Tabla de los nuestros  
Sellos que los den e libren e pasen e sellen  
a cada una de las dhas Villas los mas  
fuertes e firmes e constantes que les pidieren  
e merecer o vieren, e los unos ni los otros  
no sagades ni fagan ende al por algu-  
na manera so pena de la nuestra merced  
e de diez mill mrs para la nuestra Ca-  
mara e de mas mandamos a lo men que les

esta nra Carta mostraxe que los em-  
plazare que parezcan ante nos en la nu-  
estra Corte do quera que nos seamos  
de el día que los emplazare fasta quin-  
ze días primeros siguientes so la dha  
Pena sola qual mandamos a qual qui-  
er escriuano publico que para esto fuere lla-  
mado que de onde al que se la mostraxe Tes-  
timonio signado con su signo por que nos  
sepamos en como se cumple nro mandado  
dada en la Ciu. de Llanplona a veinte y  
quatro días del mes de <sup>20</sup> año del nazim.<sup>to</sup>  
de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e  
quinientos e veinte e tres años = Yo el Rey =  
Yo Fran<sup>co</sup> de los Coros secretario de sus  
Reales y Catholicas Magestades lo fize  
escriuir por su mandado = Las espal-  
das de dha Cedula estavan escritos los  
nombres siguientes = Lizençiatuz Caniza-  
res = Lizençiatuz D<sup>n</sup> Garcia = Rexis-  
trada Antonio de Villegas = Gre-

Copia por Chanziller  
Copia de su original con quien con cuerda y aque me xermito el qual p<sup>a</sup>  
este efecto eprouio ante mi On Basilio Maximer Archiuista dela ex<sup>ma</sup>  
señora Duquesa de el Infantado Lantana y Lerma Marquesa de san  
tillana U<sup>a</sup> mi y queda en el archivo de se. y en fe dello lo vigne y fix  
me yo Alphonso Lalomreque s<sup>o</sup>. de S. M. del numero y Ayuntamiento  
miento dela Villa de Chamartin ciueta de Madrid a veinte de  
Marzo de mill seiscientos y quaxenta y no años

En S. M. de Madrid  
Alphonso Lalomreque